

RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 50001400300520200038700

MORABETANCOURT ABOGADOS <morabetancourtabogados@gmail.com>

Lun 28/08/2023 11:03 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

RECURSO DE QUEJA CASO CLIMACO ok.pdf;

Honorable

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE QUEJA
Radicado:	50001400300520200038700
Demandantes:	CLIMACO ALBERTOTRUJILLO MAZO Y PATRICIA CANO SALAZAR
Demandados:	HENRY RUEDAS PEREZ Y JONATAN RUEDAS MORENO
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

CAROLINA MORA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio, con domicilio y residencia en el municipio de Restrepo (Meta), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO** y de la señora **PATRICIA CANO SALAZAR NATALIA PINEDA ROJAS**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por estado el día 23 de agosto de 2023, mediante el cual ese juzgado denegó el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022



Honorable

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE QUEJA**
Radicado: **50001400300520200038700**
Demandantes: **CLIMACO ALBERTOTRUJILLO MAZO Y PATRICIA CANO SALAZAR**
Demandados: **HENRY RUEDAS PEREZ Y JONATAN RUEDAS MORENO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

CAROLINA MORA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio, con domicilio y residencia en el municipio de Restrepo (Meta), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO** y de la señora **PATRICIA CANO SALAZAR NATALIA PINEDA ROJAS**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por estado el día 23 de agosto de 2023, mediante el cual ese juzgado denegó el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se inició proceso jurisdiccional ejecutivo singular por título valor (letras de cambio) en contra de los deudores, bajo el radicado 50001400300520200038700 en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: El juzgado hizo todas las notificaciones pertinentes, sin que, hasta su sentencia, hiciera presentación algún acreedor para perseguir el crédito del demandante CLIMACO ALBERTO TRUJILLO, y NO estaba en el expediente electrónico el correo de fecha 29-04-2022 o algún auto de embargo de crédito (que menciona el auto de fecha 01-12-2022) hoy día anexado al mismo (menos fue notificado a las partes), y tampoco aparece en la trazabilidad del sistema web de la rama judicial, como se puede apreciar:



2022-12-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/12/2022 a las 18:40:58.	2022-12-02	2022-12-02	2022-12-01
2022-12-01	Auto declara sin valor ni efecto	AUTO DEL 8-07-2022 Y DISPONE NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR TRANSACION ...- SE ORDENA TENER EN CUENTA EL EMBARGO DEL CREDITO SOLICITADO POR JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.-			2022-12-01
2022-11-02	Al Despacho				2022-11-02
2022-07-19	Entrega títulos judiciales	Títulos judiciales disponibles para su cobro en el Banco Agrario de Colombia			2022-07-19
2022-07-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/07/2022 a las 14:20:08.	2022-07-11	2022-07-11	2022-07-08
2022-07-08	Auto termina proceso por transacción				2022-07-08
2022-04-19	Al Despacho				2022-04-19
2022-03-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/03/2022 a las 11:18:49.	2022-04-01	2022-04-01	2022-03-31
2022-03-31	Auto Corre Traslado	ESCRITO DE TRANSACION Y ORDENA TENER EN CUENTA RE MANENTES			2022-03-31
2022-02-07	Al Despacho				2022-02-07
2021-10-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 14:16:14.	2021-10-13	2021-10-13	2021-10-12
2021-10-12	Auto en conocimiento informe de notificación				2021-10-12

Concordante con lo anterior, es claro que nunca existió algún tipo de embargo de crédito en el expediente, ni obró en el proceso, ni fue notificado a alguna de las partes.

TERCERO: Las partes celebraron contrato de transacción, mediante el cual indicaron como pago de acreencias laborales a la suscrita abogada CAROLINA MORA RAMIREZ, como se puede apreciar en el mismo contrato:

SEGUNDA: Las partes acuerdan, que el dinero depositado en títulos judiciales que obren (hasta la fecha de la providencia que declare la terminación del litigio) en el proceso judicial 50001400300520200038700 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, serán entregados a la abogada **CAROLINA MORA RAMÍREZ**, quien funge como apoderada de la parte demandante, para lo cual la parte apoderada autoriza al Juzgado su entrega respectiva, comoquiera que los mismos serán tomados para el pago de sus honorarios.

CUARTO: Mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2022 el juzgado terminó el proceso por transacción, el cual se ajusta al derecho sustancial, haciendo tránsito a cosa juzgada, como lo señala el artículo 2.483 del Código Civil y el auto interlocutorio puso fin al proceso, **constituyendo un auto que hace tránsito a cosa juzgada**, aunado que la doctrina y jurisprudencia han señalado claramente que los autos que terminan los procesos **HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA**.



QUINTO: Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y terceros, los cuales no interpusieron impugnación alguna, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

SEXTO: El 24 de mayo de 2022, La contraparte, demandado JHONATAN RUEDAS MORENO solicitó mediante derecho de petición al Juzgado Quinto Civil Municipal, los oficios del levantamiento de medidas cautelares teniendo en cuenta la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, LO CUAL HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA DE ÚLTIMA INSTANCIA. Empero, nunca le contestaron

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que no le contestaron al demandado JHONATAN RUEDAS MORENO instauró acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal, el cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante radicado 500013153002-2022-0016700.

OCTAVO: En la contestación del Juzgado en la acción de tutela el juzgado respondió:

“Se advierte a la vista del proceso digital, que el mismo se encontraba al despacho sin que se hubiese emitido el pronunciamiento correspondiente, no obstante, por error había quedado sin resolver, pues se observa que había entrado con otros expedientes que ya cuentan con la respectiva decisión.

En la fecha se profiere auto que declara terminado el proceso adelantado contra del señor JHONATAN RUEDAS MORENO y OTRO, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y otras determinaciones, el cual será notificado a través de los estados electrónicos del portal web de la rama judicial”.

NOVENO: Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio niega el amparo constitucional y notifica a las partes el 18 de julio de 2022.

DÉCIMO: Varios meses después, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal decide autónomamente revocar su sentencia (pese a que ya existe COSA JUZGADA), argumentando que supuestamente cometió un error procesal en el cual había participado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de



Villavicencio (mismo Despacho que curiosamente juzgó al juzgado quinto y no amparó los derechos constitucionales, pero que NO SE DECLARÓ IMPEDIDO POR ESTAR CONOCIENDO PLEITO ENTRE LAS PARTES), constituyendo una clara irregularidad y deslealtad procesal.

DÉCIMO PRIMERO: Entonces el Juzgado Segundo Civil del Circuito una vez se percató de estos hechos, intenta alinearse DE MANERA IRREGULAR con el Juzgado Quinto Civil Municipal y violar la COSA JUZGADA para revocar la terminación del proceso y buscar recursos para suplir a las partes del otro proceso, violando múltiples derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso, mínimo vital, seguridad jurídica y confianza legítima.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez revisado el expediente y sus correos, se observa que el juzgado fallador le indicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito que no tuvo en cuenta el embargo de crédito, como quiera que antes de recibir el auto ya se había celebrado la transacción:

1 archivos adjuntos (94 KB)

024 2020-387 ACEPTA TRANSACCION (1).pdf;

Octubre 13 de 2022
Oficio No.1840

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Numero: 500014003005-2020-00387-00
Demandante: CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO C.C. 14.227.037
Demandados: PATRICIA CANO SALAZAR C.C.21.235.678
HENRY RUEDAS PEREZ C.C.13.504.983
JONATHAN RUEDA MORENO C.C.6.664-463

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informándole que no fue posible tener en cuenta el embargo del crédito, como quiera que las partes habían celebrado transacción con anterioridad a la recepción de la copia del auto remitido, con la cual daban por terminada la presente acción. Adjunto auto de terminación.

Lo anterior, para que conste dentro de su proceso 2016-00480.

Cordial saludo,

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Secretario



DÉCIMO SEGUNDO: El Juzgado Quinto Civil Municipal publicó posteriormente el auto de fecha 22 de agosto de 2023, donde no responde los argumentos del recurso interpuesto, no realiza un pronunciamiento de fondo, sino se limita a indicar que es un auto y por ello lo puede revocar a su voluntad, negando el recurso de apelación y solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El auto de fecha 22 de agosto de 2023, que resuelve el recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Y QUE SE ABSTIENE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE NULIDAD**, no se realiza una sustentación de fondo y en derecho en el asunto, solo trata de resarcir un error, apegándose a un aforismo al que no hay lugar, afectando derechos constitucionales y legales, comoquiera que no es deber de los administrados y terceros de buena fe, soportar las carga de los errores de los funcionarios de la Rama Judicial, máxime que el trámite del proceso se llevó conforme a la norma sustancial y procedimental permitida en nuestro ordenamiento jurídico y el tramite del proceso ya había hecho tramite a cosa juzgada.

Nuestro ordenamiento jurídico permite terminar los procesos de manera anticipada Artículo 1625 C.C., **“MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.



8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción."

Así mismo el artículo **2469 del C.C. define "DEFINICION DE LA TRANSACCION.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual," y así mismo el artículo 2483 de la misma norma indica claramente que la **TRANSACCION HACE TRANSITO A COSA JUZGADA**, aunado a que, es un **AUTO QUE GOZA DE COSA JUZGADA POR TERMINAR EL PROCESO.**

Que el artículo 312 C.G. de P indica (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso"

Veamos el proceso Ejecutivo, transcurrió conforme lo indica el C.G. del P., se radica proceso, se admite a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2020, se decretan las medidas cautelares correspondientes, y se libra mandamiento de pago, se realizan las notificaciones correspondientes.

El día 7 de marzo de 2022, se realiza TRANSACCION, entre las partes, donde pactan terminar el proceso de manera anticipada y pactan la entrega de los títulos judiciales a la suscrita apoderada judicial como pago de honorarios, contrato realizado conforme lo permite la norma sustancial que hace a tránsito a cosa juzgada.

Que el día 31 de marzo de 2022, se corre traslado del contrato de transacción por el termino de tres (3) días, así como lo establece el artículo 312 del C.G. del P, durante el termino del traslado y pasando tres (3) meses y seis (6) días, ninguna parte interesada en el proceso



realizo pronunciamiento alguno, razón por la cual el despacho judicial emite auto de fecha 08 de julio de 2022, que da por terminado el proceso por TRANSACCION.

Pese a que el auto que dio por terminado el proceso por acuerdo entre las partes (TRANSACCION), fue debidamente notificado, el mismo no fue objeto de recurso o de objeción alguna, quedando debidamente ejecutoriado y en firme, razón por la cual la suscrita apoderada allega escrito solicitando la entrega de los títulos judiciales correspondientes.

Ahora bien, nótese que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, en escrito manifiesta al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio que no tuvo en cuenta el embargo de crédito, como quiera que antes de recibir el auto ya se había celebrado la transacción, (Anexo Pantallazo).

1 archivos adjuntos (94 Kb)
024 2020-387 ACEPTA TRANSACCION (1).pdf;

Octubre 13 de 2022
Oficio No.1840

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Numero: 500014003005-2020-00387-00
Demandante: CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO C.C. 14.227.037
Demandados: PATRICIA CANO SALAZAR C.C.21.235.678
HENRY RUEDAS PEREZ C.C.13.504.983
JONATHAN RUEDA MORENO C.C.6.664-463

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informándole que no fue posible tener en cuenta el embargo del crédito, como quiera que las partes habían celebrado transacción con anterioridad a la recepción de la copia del auto remitido, con la cual daban por terminada la presente acción. Adjunto auto de terminación.

Lo anterior, para que conste dentro de su proceso 2016-00480.

Cordial saludo,

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Secretario

El juzgado no puede y no debe alegar error, comoquiera que la misma transacción y auto de fecha 08-07-2022 ya estaba ejecutoriado y echo transito a cosa juzgada, y como la ha indicado el Consejo de Estado, Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia no es deber de los administrados soportar la carga de los errores de los funcionarios de la Rama Judicial, como ya se dijo.



OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR TRANSACCIÓN CUANDO SE ESTA EN TRAMITE UN PROCESO CIVIL CON OBLIGACION DE DAR (EJECUTIVO).

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso.

Es necesario presentar al juez ante el cual se encuentra en trámite el asunto, la solicitud para que la transacción produzca sus efectos.

Dicha solicitud podrá ser elevada por las partes o por cualquiera de ellas para lo cual se deberá precisar los alcances del contrato de transacción, o se deberá acompañar el documento mediante el cual se transó la litis.

Cuando la solicitud sea presentada por solo una de las partes se deberá presentar el contrato de transacción, del cual se debe dar un traslado de tres días a las otras partes en el proceso, bajo los parámetros del código general del proceso.

Cuando la solicitud sea presentada por una de las partes se debe presentar el documento de la transacción autenticado.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso.

Señala el inciso tercero del artículo 312

EFFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCION – LA COSA JUZGADA.

En nuestro ordenamiento jurídico, cuando se firma un contrato de transacción, la obligación llega su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del C.C. "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."



Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Sentencia C-100/2019

“COSA JUZGADA-Definición

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL

Sentencia SU041/22

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria



observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

Conforme lo indica la Corte Constitucional, prevalece la norma sustancial, en el sentido de que el artículo 2469 del Código Civil (norma sustancial), nos da la definición de la transacción como un negocio extrajudicial, es decir una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante prueba de celebración; situación procesal que se realizó, razón por la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal emite auto de fecha 8 de julio de 2022 donde indica que “ la transacción se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.” una vez ejecutoriado el fallo se realiza la petición de la entrega de los títulos judiciales como el pago de mis acreencias laborales, ello en razón de que la suscrita espero el termino procesal de ejecutoria para realizar la petición y el fallo no fue sujeto de recurso por algún interesado, quedando en firme la decisión, por encontrarse conforme a derecho.

Y como lo he indicado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, en su oficio 1840 de fecha 13 de octubre de 2022 que:

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informándole que no fue posible tener en cuenta el embargo del crédito, como quiera que las partes habían celebrado transacción con anterioridad a la recepción de la copia del auto remitido, con la cual daban por terminada la presente acción. Adjunto auto de terminación.

Lo anterior, para que conste dentro de su proceso 2016-00480.

Cordial saludo,

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Secretario

Y ahora de manera sorprendente y arbitraria pretenden DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 08-07-2022, que conforme al ordenamiento jurídico ya había hecho tránsito a cosa juzgada vulnerado de manera tajante la COSA JUZGADA, principio de SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD y derechos constitucionales como lo es el debido proceso, mínimo vital.



VIOLACION AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

El Principio de la Seguridad Jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.

Es por ello que el principio de la seguridad jurídica trata de evitar que las reglas cambien de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello genera una incertidumbre en los administrados que no tendrían confianza en el sistema legal que nos rige, lo que le impediría a los administrados tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro.

Para el presente caso, la sentencia que emitió el juzgado fallador garantizó el debido proceso y concluyó legalmente, quedando debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada; Por lo anterior, el Estado mediante la misma Ley **PROHÍBE** al juez revivir el proceso o revocar su decisión **CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** (art. 185 C.G.P.), para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, no obstante, el juzgado está violando este principio y se aparta de sus deberes se someterse al imperio de la Ley (Art. 7 C.G.P.)

Ahora bien, el juzgado intenta revocar su sentencia basándose en el aforismo judicial según el cual *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, empero, en este caso se está revocando no un auto presuntamente ilegal, sino una **sentencia legal CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** que puso fin a un proceso jurisdiccional, y que el juez no puede revocar a su voluntad o por voluntad del juzgado Segundo Civil del Circuito por medio del cual se alinearon.

VIOLACION AL PRINCIPIO SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

El Principio de la Seguridad Jurídica es la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.



Es por ello que el principio de la seguridad jurídica trata de evitar que las reglas cambien de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello genera una incertidumbre en los administrados que no tendrían confianza en el sistema legal que nos rige, lo que le impediría a los administrados tomar decisiones sin saber lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro.

Para el presente caso, la sentencia que emitió el juzgado fallador garantizó el debido proceso y concluyó legalmente, quedando debidamente ejecutoriada y haciendo tránsito a cosa juzgada; Por lo anterior, el Estado mediante la misma Ley **PROHÍBE** al juez revivir el proceso o revocar su decisión **CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** (art. 185 C.G.P.), para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, no obstante, el juzgado está violando este principio y se aparta de sus deberes se someterse al imperio de la Ley (Art. 7 C.G.P.)

Ahora bien, el juzgado intenta revocar su sentencia basándose en el aforismo judicial según el cual *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, empero, en este caso se está revocando no un auto presuntamente ilegal, sino una **sentencia legal CON EFECTOS DE COSA JUZGADA** que puso fin a un proceso jurisdiccional, y que el juez no puede revocar a su voluntad o por voluntad del juzgado Segundo Civil del Circuito por medio del cual se alinearon.

BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL

Las actuaciones del Juzgado Quinto Civil Municipal y el Juzgado Segundo Civil del Circuito aquí previstas están previstas de **MALA FE Y DESLEALTAD PROCESAL**, veamos:

Punto 1: El juzgado civil municipal termina el proceso por transacción debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada conforme al Código Civil, norma sustancial que prevalece la procesal.

Punto 2: Por la demora hay una tutela que conoce un Juzgado del Circuito que tiene otro pleito pendiente, no se declara impedido y falla que es improcedente.



Punto 3: El juzgado municipal y del circuito buscan la forma de devolver un proceso ya terminado y juegan a revocar la decisión con **EFFECTOS DE COSA JUZGADA**, señalando que es un auto y no una sentencia, pero los dos tienen un mismo fin, frente al proceso, que es terminarlo.

Punto 4: No levantan las medidas cautelares del embargo de salario de un trabajador **POR AÑOS**.

Punto 5: Solicita la devolución de un pago laboral (crédito de primera clase), afectando mis derechos fundamentales y los de mis hijos que dependen económicamente la suscrita que es abogada litigante y no cuento con trabajo estable.

Punto 6: violan flagrantemente el principio de seguridad jurídica y legalidad, PUES EN TODO EL PROCESO JAMÁS EXISTIÓ REQUERIMIENTO DE OTRO JUZGADO, como se puede apreciar en el sistema del expediente y estados electrónicos; Pero curiosamente lo quieren hacer ver como si se hubiera solicitado antes.

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES - MÍNIMO VITAL

Por acuerdo privado de voluntad de las partes de manera autónoma, se celebró contrato de transacción de fecha 7 de marzo de 2022, donde se pactó pagar **ACREENCIAS LABORALES** por mi trabajo de mandato en el proceso, autorizando al juzgado la entrega de títulos como pago del mismo, constituyendo **un crédito de primera clase**, que se encuentra por encima de cualquier obligación civil obrante en el proceso.

Ahora bien, una vez en firme la sentencia que dio por terminado el proceso, la suscrita procedió a solicitar el pago de las acreencias laborales que se encontraban representados en los títulos judiciales que reposaban en el proceso, tomándolos como mis ingresos laborales para mantener a mi familia, pues mi familia depende económicamente de mi trabajo como abogada litigante.

Es por ello que el auto de fecha 01 de diciembre de 2022, vulnera mis derechos fundamentales y los de mi familia, como lo es el mínimo vital, toda vez que lo recibido fue



un pago por relaciones laborales previamente pactado por las partes y el juzgado lo que materializó fue su entrega.

Es de anotar que el contrato privado de transacción hace tránsito a cosa juzgada y era susceptible de litigio laboral por pago de honorarios en caso de incumplimiento, pues hace parte de los ingresos del MINIMO VITAL de mi familia.

Ahora no se entiende como el Juzgado pretende revocar toda una sentencia y solicitar la devolución del pago de acreencias laborales, lo cual no es posible porque el ingreso laboral se utilizó para atender las necesidades vitales de mi familia, evocando un aforismo jurisprudencial aplicable durante el proceso y no sentencias ejecutoriadas, actuando de manera irresponsable para con los sujetos procesales y violatorio de derechos fundamentales.

Así mismo, y como se ha venido indicando, se asume la seguridad jurídica y buena fe de la ejecutoria de la sentencia, ello en virtud de que la misma no fue objeto de recurso por las partes o algún interesado en el proceso.

Entonces, lo que claramente pretende el juzgado es revivir un proceso legalmente concluido y que **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, indicando que **POSTERIOR** a que después de estar debidamente ejecutoriada, llegó una solicitud de embargo de remanente, por parte del Juzgado que **meses antes curiosamente atendió un proceso de tutela entre partes** para que revocara toda la actuación.

Entonces, si en un proceso legalmente concluido, como obra en el expediente no hubo en realidad ningún oficio real de remanente, ¿puede revivirlo por la existencia de un requerimiento posterior de otro proceso? La respuesta es claramente NO, de lo contrario no existe seguridad jurídica alguna.

Entonces surge las siguientes preguntas en el sistema jurídico colombiano:

1.- ¿Los autos que terminan un proceso judicial no gozan de cosa juzgada?



2.- ¿Si gozan de cosa juzgada, se puede revivir por un requerimiento posterior de medida cautelar otro juzgado?

3.- ¿Puede el mismo juzgado fallador revivir un proceso debidamente ejecutoriado por una solicitud posterior, a pesar de violar múltiples derechos fundamentales?

4.- ¿Es correcto que un juzgado que conoció de una acción constitucional en contra de otro Despacho, se aproveche para incluir una medida cautelar propia en ese otro proceso, pese que ya esté debidamente terminada y ejecutoriada?

Porque si fácilmente se pueden revivir procesos debidamente terminados y ejecutoriados entonces no existe seguridad jurídica alguna y menos una confianza legítima de la administración de justicia colombiana.

Entonces procederé a responder las mismas:

1.- ¿Los autos que terminan un proceso judicial no gozan de cosa juzgada?

Respuesta: **SÍ GOZAN DE COSA JUZGADA, los autos que terminan el proceso tienen CATEGORÍA DE SENTENCIA**

Y aunado a ello, no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el juez que los profirió, en la medida que algunos de ellos se asemejan a las sentencias, como los que terminan un proceso, como lo ha señalado claramente la H. Corte Constitucional en sentencia **T-519 de 2005**, en el cual estudió un caso similar:

“Efectivamente, a la base de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juzgado puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada en que **el auto que se cuestionaba tenía el rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando termina el proceso, como el que admite el desistimiento o transacción o el que**



decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha de un proceso.

En este caso es claro que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses, accede a la solicitud de CISA S.A., de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido”.

Este precedente ya había sido analizado por diversos tribunales, como se puede observar en la **Sentencia T-90 de 2017**, Tribunal Superior de Buga, radicado 76-520-31-03-004-2017-00039-01

Tesis que desde antes ya se había acogido por la Doctrina, al considerarse que excepcionalmente algunos autos, pese a ser interlocutorios, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza de sentencia, por cuanto ponen fin al proceso una vez ejecutoriados¹.

Entonces, es claro que aquí no aplica la teoría del antiprocesalismo, puesto que según la jurisprudencia y la doctrina **el auto que termina un proceso tiene la importancia de una sentencia y no puede ser modificada sino mediante los recursos de Ley.**

2.- ¿Si gozan de cosa juzgada, se puede revivir por un requerimiento posterior de medida cautelar otro juzgado?

Respuesta: **NO**

Entonces no tendría sentido decisión alguna de los jueces colombianos si pueden cambiar sus sentencias cuando quieran alegando que se presentó algún error en el proceso.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016.



No existiría seguridad jurídica y, como en el presente caso, afectaría múltiples derechos de terceros de buena fe si modifica los autos que terminan los procesos.

Imaginemos que terminó un proceso cualquiera por transacción, empero, ninguna de las partes puede confiar en el principio de cosa juzgada, porque el mismo juez puede alegar a su capricho, la famosa teoría de "antiprocesalismo" y revocar la decisión que le plazca, cuando quiera, abusando del poder; Ello afectaría la confianza legítima en la administración de justicia.

Para ello, se recuerdo que hay tres **efectos de la cosa juzgada**²:

- 1) "salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial"
- 2) "**lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, la sentencia es inmutable**";
- 3) "si la parte a cuyo cargo se ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla se puede acudir a la fuerza para obtener su cumplimiento".

Ello corroborado por la misma jurisprudencia:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y **en algunas otras providencias**, el carácter de **inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica". H. Corte Constitucional de Colombia, marzo 6, 2019, M.P.: A. Rojas Ríos, Sentencia C-100 de 2019.

² López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal I, 10ª Ed., páginas 633 y 634



3.- ¿Puede el mismo juzgado fallador revivir un proceso debidamente ejecutoriado por una solicitud posterior, a pesar de violar múltiples derechos fundamentales?

Respuesta: **NO**

Para el presente caso, nótese en la citada providencia T- 519 de 2005 la H. Corte Constitucional concluyó lo siguiente: “visto lo anterior, **no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizadas en algunas ocasiones** y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso en concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su Despacho, **no podía solucionar un error con otro error**, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial, **donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso**”

Inclusive este despacho ya está ocasionando un claro DAÑO ANTIJURÍDICO al demandado de este proceso, toda vez que hace más de un año que debió haberle levantado medidas cautelares de embargo a su salario, su mínimo vital, pero decidió violar las normas procesales a pesar de tener conocimiento de ello.

4.- ¿Es correcto que un juzgado que conoció de una acción constitucional en contra de otro Despacho, se aproveche para incluir una medida cautelar propia en ese otro proceso, pese que ya esté debidamente terminada y ejecutoriada?

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, aprovechando que conoció la terminación del proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto Civil Municipal **CONOCÍA** de primera mano que el proceso había terminado por medio de un auto que hace tránsito a cosa juzgada, no solamente porque conoció la tutela del mismo caso, sino por la respuesta del Juzgado Municipal:



■ 1 archivos adjuntos (94 Kb)

024 2020-387 ACEPTA TRANSACCION (1).pdf;

Octubre 13 de 2022
Oficio No.1840

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio – Meta

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR
Numero: 500014003005-2020-00387-00
Demandante: CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO C.C. 14.227.037
Demandados: PATRICIA CANO SALAZAR C.C.21.235.678
HENRYRUEDASPEREZ C.C.13.504.983
JONATHANRUEDASMORENO C.C.6.664-463

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informándole que no fue posible tener en cuenta el embargo del crédito, como quiera que las partes habían celebrado transacción con anterioridad a la recepción de la copia del auto remitido, con la cual daban por terminada la presente acción. Adjunto auto de terminación.

Lo anterior, para que conste dentro de su proceso 2016-00480.

Cordial saludo,

JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA
Secretario

Nótese, como en el oficio 1840 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado municipal **YA LE HABÍA DICHO QUE EL PROCESO HABÍA FENECIDO MESES ATRÁS**, o sea, en realidad ya estaba ejecutoriado, pese a que el mismo Juzgado del Circuito **CONOCÍA** por ser el juez de tutela en el mismo proceso.

Entonces, no se entiende, porqué ambos juzgados omiten **DOLOSAMENTE** los precedentes judiciales para violar el principio de cosa juzgada y múltiples derechos fundamentales para acomodar los intereses de las partes del otro proceso.

Es de anotar que, si el Juzgado Segundo del Circuito tenía interés en el término del proceso que conocía por proceso constitucional, **se debió haber apartado de aquél**.

Además del claro defecto procedimental y desconocimiento de precedentes, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio está afectando derechos de terceros de buena fe.

PETICION.

Primera: Solicito de la manera más respetuosa y conforme a lo expuesto a la señora juez, REVOCAR el auto de fecha 22 de agosto de 2023 mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 01 de diciembre de 2022 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Segundo: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el



recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Con el debido y acostumbrado respeto,

Atentamente,

CAROLINA MORA RAMÍREZ

C. C. No. 40.325.341 de Villavicencio

T. P. No. 312.657 del Consejo Superior de la Judicatura